

DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

(4 de marzo de 2008)

Artículo Primero

Beneficiarios:

Para Personas Morales del régimen general y Personas Físicas con ingresos por honorarios, actividades empresariales, ambas del régimen general e intermedios, así como ingresos por arrendamientos.

Beneficio:

Opción de diferir el 3% de los pagos provisionales del ISR e IETU, que se realicen por los meses de febrero a junio de 2008 sin actualizaciones y recargos.

Consideraciones:

Por la mecánica del impuesto anual, el pago provisional diferido se enterará hasta el siguiente año, fecha en que se presenta la declaración anual. Para estos efectos, se deberán acreditar contra la declaración anual del ejercicio fiscal de 2008 los pagos provisionales que efectivamente hayan pagado.

En virtud de la mecánica de pagos provisionales, al ser acumulativa y evite el beneficio comentado, en la determinación de los pagos provisionales correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2008, quienes apliquen el diferimiento, podrán acreditar contra el pago provisional del mes de que se trate, los pagos provisionales del mismo ejercicio determinados con anterioridad, que les hubiera correspondido pagar de no haber efectuado el diferimiento.

Se entiende por monto a enterar del pago provisional del IETU, el monto que resulte a cargo después de efectuar *los acreditamientos del artículo 10* de la LIETU y, en su caso, los que procedan conforme al “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007.

Asimismo, se entiende por monto a enterar del pago provisional del ISR, el monto que resulte a cargo después de efectuar los acreditamientos *que permitan las disposiciones fiscales*.

Será aplicable siempre que presenten, en tiempo, tanto los pagos provisionales de febrero a diciembre de 2008, como las declaraciones anuales de dicho ejercicio fiscal.

Las Personas Físicas del régimen de intermedios de la LISR, no aplicarán el diferimiento a los pagos mensuales del 5% que realicen a las Entidades Federativas.

Artículo Segundo

Beneficiarios:

Personas Físicas que presenten oportunamente su declaración anual del ISR del ejercicio fiscal de 2007

Beneficio:

Aplicar un crédito fiscal de \$ 1,000.00 (mil pesos) contra el ISR o el IMPAC a pagar del ejercicio fiscal de 2007, siempre que el impuesto a pagar sea igual o superior. Cuando sea inferior, será una cantidad equivalente al impuesto.

Consideraciones:

Será aplicable siempre que se presente a través de la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx, y con firma electrónica avanzada, la declaración anual.

Quienes apliquen el estímulo, podrán dejar de presentar el aviso del artículo 25 del CFF.

No aplica para quienes únicamente perciban ingresos por Sueldos y Salarios (incluye asimilados) de la LISR.

No se considerará como ingreso acumulable el estímulo fiscal para ISR.

Artículo Tercero

La aplicación de los beneficios no dará lugar a devolución o compensación.

Artículo Cuarto

El SAT podrá expedir reglas misceláneas para la correcta y debida aplicación del Decreto.

TRANSITORIO

Único. En vigor el día siguiente a su publicación en el DOF. Publicado el 4 de marzo, en vigor el 5 de marzo de 2008